

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Octava
C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33009750
NIG: 28.079.00.3-2015/0023110



Procedimiento Ordinario 778/2015 X – 01

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN OCTAVA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 778/2015
SENTENCIA Nº 34

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D^a. Amparo Guilló Sánchez-Galiano

Magistrados:

D^a. Emilia Teresa Díaz Fernández

D. Rafael Botella García Lastra

D^a Juana Patricia Rivas Moreno

D^a M^a Jesús Vegas Torres

En la Villa de Madrid a 25 de enero de 2018.

Vistos por la Sala constituida por los Señores referenciados al margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 778/2015, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Marta López Barreda, en nombre y representación de Sigfito Agroenvases SL., contra la Resolución de 21 de mayo de 2015 de la Dirección General de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid que renovó la autorización de la recurrente para gestionar un sistema integrado de Gestión de Residuos y Envases y Envases usados en la Comunidad de Madrid. Ha sido parte demandada

la Comunidad de Madrid, representada y defendida por su Letrado. Ha sido parte demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso y, después de cumplidos los trámites preceptivos, formalizó la demanda que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso y concluyó con la súplica de que en su día y, previos los trámites legales, *“se dicte sentencia estimatoria que declare no ser conforme a derecho la Resolución, de 23 de septiembre de 2015, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución, de 21 de mayo de 2015, del Director General de Evaluación Medio Ambiental, que autoriza a Sigfito como Sistema Colectivo de envases y residuos de envases en la Comunidad de Madrid durante un período de cinco años, y anular los extremos de esta última resolución en los términos expuestos en el presente escrito:*

- *La catalogación como peligrosos de todos los residuos de envases de productos fitosanitarios prevista en el Párrafo Segundo del Resuelvo Segundo.*
- *El Párrafo Sexto del Resuelvo Tercero.*
- *La exigencia prevista en el Anexo II de proporcionar información “de manera diferenciada para envases de productos fitosanitarios y no fitosanitarios”.*
- *El Párrafo Segundo del Resuelvo Cuarto.*
- *La obligación segunda del Resuelvo Quinto que exige “garantizar el cumplimiento de los objetivos de reducción previstos en los Planes Empresariales de Prevención de Residuos de Envases”.*
- *El Resuelvo Séptimo.*
- *El Párrafo Quinto del Resuelvo Tercero.*
- *El Párrafo Tercero del Resuelvo Tercero.”*

SEGUNDO.- Dado traslado de la demanda al Sr. Abogado del Estado, para su contestación, lo hizo admitiendo los hechos de esta en cuanto se deducen del expediente y documentación aportada, alegó en derecho lo que consideró oportuno, y solicitó la confirmación en todos sus extremos del acuerdo recurrido.

TERCERO.- Habiéndose acordado el recibimiento del procedimiento a prueba con el resultado obrante en autos, se confirió traslado a las partes para la presentación de conclusiones escritas, verificado lo cual se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 17 de enero del año en curso, fecha en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente D^a M^a Jesús Vegas Torres, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se promueve este recurso contencioso-administrativo por la Procuradora de los Tribunales doña Marta López Barreda, en nombre y representación de Sigfito Agroenvases SL., contra la Resolución de 21 de mayo de 2015 de la Dirección General de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid que renovó la autorización de la recurrente para gestionar un sistema integrado de Gestión de Residuos y Envases y Envases usados en la Comunidad de Madrid. En concreto se impugna el apartado segundo del Resuelvo Segundo; los apartados tercero, cuarto, quinto y sexto del Resuelvo Tercero, el apartado segundo del Resuelvo Cuarto; el punto segundo del Resuelvo Quinto y el Resuelvo Séptimo y el Anexo II de la Autorización.

SEGUNDO.- Examinaremos, a continuación, la impugnación de cada uno de los Resuelvo de la resolución recurrida comenzando por la del párrafo segundo del Resuelvo Segundo en cuanto califica todos los residuos de envases fitosanitarios como residuos peligrosos y los residuos de envases de productos agrícolas no peligrosos como residuos no peligrosos.

Aduce la parte recurrente, en apretada síntesis, que los residuos de envases de productos fitosanitarios únicamente pueden tener la calificación de residuos peligrosos si contienen restos de productos con unas características de peligrosidad y toxicidad determinadas y exceden de una concreta concentración de acuerdo con lo la normativa comunitaria constituida por el Anexo III de la Directiva 2008/98 tras los cambios introducidos por el Reglamento 1357/2014 y la Decisión 2014/955/CE. Añade que la

normativa básica (Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, Real Decreto 782/1998, de 30 de abril que aprueba el Reglamento de Residuos de Envases, Real Decreto 1416/2001, de 14 de diciembre, de Envases de Productos Fitosanitarios, y Orden MAM/304/2002), en materia de residuos de envases, no regula su calificación como residuos peligrosos. Reitera que dicha calificación depende de los restos de productos y, en concreto, de la cantidad y características de peligrosidad y toxicidad de dichos restos. Recuerda que atendiendo a estas características se ha establecido a nivel europeo el Listado Europeo de Residuos-LER- en el que se califican los residuos como peligrosos y no peligrosos (Decisión 2000/532, de 3 de mayo con los cambios introducidos por la Decisión 2014/955). Por lo demás explica que en algunos casos los envases no han estado en contacto con productos peligrosos, como sucede con los envases secundarios y terciarios y que el sistema del triple enjuagado al que se someten estos residuos impide calificarlos como residuos peligrosos.

Como consecuencia de lo expuesto sostiene que también resulta ilegal la obligación de recogida separada de los residuos de envases fitosanitarios del resto de residuos de envases de productos agrarios (párrafo sexto del Resuelvo Tercero) y la imposición de aplicación a los residuos de envases de productos fitosanitarios de las normas sobre residuos peligrosos a partir del momento en que sean depositados por los usuarios en los Centros de equipamiento (párrafo Cuarto del Resuelvo Tercero) pues dichas normas solo resultarían de aplicación en el caso de que los residuos fitosanitarios sean peligrosos de acuerdo con la normativa europea.

Subsidiariamente a lo manifestado y para el supuesto hipotético de que se considerase que los residuos de envases de productos fitosanitarios son calificados como peligrosos por el Reglamento de Envases de Productos Fitosanitarios, sostiene la parte recurrente que dicha calificación ha quedado derogada tácitamente por la Ley de Residuos de 2011 y debe ser inaplicable en virtud del principio de primacía del Derecho Comunitario.

Por todo lo expuesto solicita en el suplico de la demanda que se anule la resolución recurrida en cuanto a la catalogación como peligrosos de todos los residuos de envases de productos fitosanitarios prevista en el párrafo Segundo del Resuelve Segundo y la obligación

de recogida separada de los residuos de envases fitosanitarios del resto de residuos de envases de productos agrarios (párrafo sexto del Resuelvo Tercero)

La Administración demandada opone que la parte recurrente efectúa en su demanda una interpretación parcial de toda la normativa aplicable y que sí acierta la Resolución recurrida cuando afirma que la modificación operada por la Decisión 2014/955/UE, de 18 de diciembre no modifica sustancialmente el criterio expresado previamente y que la normativa preexistente se mantiene como corresponde a una materia tan sensible. Por lo demás, invoca la Sentencia de la Sala lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 7 de mayo de 2015-Rec 258/2012- que resolvió en contra de la tesis mantenida por la ahora recurrente.

TERCERO.— La cuestión referente a la consideración de todos los residuos de envases fitosanitarios como residuos peligrosos ha sido resuelta por la Sala 3º del Tribunal Supremo en Sentencia 2637/2016, de 15 de diciembre, dictada en el Recurso de Casación 2706/2015, en cuyo Fundamento de Derecho Segundo resuelve que el Real Decreto 1416/2001, de 14 de diciembre, no establece que los envases de productos fitosanitarios sean, en cualquier caso, residuos peligrosos, sino que lo que dispone el artículo 2.2 de dicho Real Decreto es que « a efectos de lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior, las normas sobre residuos peligrosos serán aplicables a partir del momento en que los envases vacíos, después de su uso, sean depositados y puestos a disposición del sistema integrado de gestión en el lugar y forma designados para ello por el mismo», ya que este Real Decreto tiene como finalidad, declarada en su artículo 1.1, que los productos fitosanitarios envasados sean puestos en el mercado a través del sistema de depósito, devolución y retorno o, alternativamente, a través del sistema integrado de gestión de residuos de envases y envases usados, debiendo aplicarse las normas del Real Decreto además de las de carácter especial que resulten de aplicación de conformidad con lo establecido en la legislación sobre residuos peligrosos, y ello a partir del momento en que los envases vacíos sean depositados y puestos a disposición del sistema integrado de gestión, conforme a lo previsto en el apartado 2, (...) del artículo 2 del Real Decreto 1416/2001, lo que no implica necesariamente que los envases y residuos de envases de productos fitosanitarios estén comprendidos en la definición de residuos peligrosos del artículo 3.e) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, definición que, sin embargo, en el caso que examinamos, les atribuye la resolución recurrida y que dejaría

inoperante o privada de eficacia la norma básica estatal y el ordenamiento jurídico europeo que aquélla ha incorporado al derecho interno, concretamente la Directiva marco de residuos 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, pues, como establece el artículo 6.1 de la repetida Ley 22/2011, de 28 de julio, «la determinación de los residuos que han de considerarse como residuos peligrosos y no peligrosos se hará de conformidad con la lista establecida en la Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000», siendo posible la reclasificación de un residuo conforme a los procedimientos previstos en el artículo 7 de la indicada Directiva marco de residuos 2008/98/CE .

Lo expuesto determina la estimación del motivo de impugnación que examinamos y la anulación del párrafo segundo del Resuelvo Segundo en cuanto califica todos los residuos de envases fitosanitarios como residuos peligrosos y los residuos de envases de productos agrícolas no peligrosos como residuos no peligrosos y consecuentemente con ello, la del párrafo sexto del Resuelvo Tercero en cuanto impone la obligación de recogida separada de los residuos de envases fitosanitarios del resto de residuos de envases de productos agrarios puesto que, de acuerdo con la normativa aplicable, la obligación de recogida separada de envases viene determinada por su consideración o no como residuos peligrosos, categoría no asimilable de forma automática, por las razones expuestas, a los envases de productos fitosanitarios.

CUARTO.- Impugna la sociedad recurrente el Anexo II de la Autorización recurrida que impone a la recurrente el suministro a la Consejería competente en materia de medio ambiente de información detallada, de forma diferenciada, para envases de productos fitosanitarios y no fitosanitarios Denuncia que esta exigencia no está amparada por la normativa aplicable. Añade que:

“La Ley de Residuos de Envases, en su artículo 15, establece en términos generales que los agentes económicos deberán proporcionar a las Comunidades Autónomas información necesaria para comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 5. Y el Reglamento de Residuos de Envases desarrolla la anterior obligación en su artículo 15.1, detallando que antes del 31 de marzo del año siguiente al período anual al que estén referidos, los Sistemas Colectivos “informarán sobre los envases puestos en el

mercado a través de cada uno de ellos, así como del destino que se haya dado a los residuos de envases y envases usados recibidos de los entes locales.”

A los efectos del cumplimiento de los objetivos, el apartado segundo del citado artículo 15 establece que la Comunidad Autónoma agrupará la información recibida y elaborará una base de datos sobre envases y residuos de envases que contenga la información detallada en el Anexo IV. Si atendemos al citado Anexo, en modo alguno se exige que dicha información diferencie entre residuos de envases de productos fitosanitarios y el resto de residuos de envases de productos agrarios. Dicho Anexo únicamente exige que la información se agrupe en función del material de los residuos de envases (vidrio, plástico, papel y cartón, metales, madera y otros).

Esta agrupación en función el material guarda plena coherencia con los objetivos recogidos en la Ley de Residuos de Envases. Así, el artículo 5.c) de la Ley fija unos objetivos mínimos de reciclado en función del tipo de material (vidrio, plástico, papel y cartón, metales y madera).

Por lo tanto, tampoco la normativa general sobre los residuos de envases exige proporcionar información a las Administraciones regionales diferenciando entre residuos de envases de productos fitosanitarios y el resto de residuos de envases de productos agrarios. Únicamente hace referencia a la aportación de información para determinar el grado cumplimiento de los objetivos, los cuales se fijan en función del tipo de material.”

La Comunidad de Madrid defiende la conformidad a derecho de esta obligación y explica que los envases de productos fitosanitarios deben ser gestionados como residuos peligrosos por lo que la información a suministrar viene a desglosarse entre los residuos peligrosos y no peligrosos.

Pues bien, hemos de dar la razón a la parte recurrente. Como ya hemos manifestado respecto de la recogida separada de envases fitosanitarios y no fitosanitarios, la obligación que examinamos viene determinada, como de forma expresa reconoce la Administración demandada por la consideración de los envases de productos fitosanitarios como residuos peligrosos, equiparación que, como ya hemos expuesto en el anterior Fundamento, no es ajustada a derecho.

Además, hemos de convenir con la parte recurrente en que la obligación impuesta en el Anexo II de la autorización recurrida en orden a suministrar la información exigida de forma diferenciada para envases de productos fitosanitarios y no fitosanitarios no encuentra cobertura ni amparo en la normativa de aplicación.

QUINTO.- Establece el Apartado Segundo del Resuelvo Cuarto de la resolución recurrida, que “la gestión de los residuos de envases en la Comunidad de Madrid se basará en los principios de proximidad y suficiencia. En aplicación de estos principios, la valorización de los residuos de envases generados en la Comunidad de Madrid se llevará a cabo siempre que sea posible en las instalaciones ubicadas en esta Comunidad Autónoma y de conformidad con lo previsto en el artículo 42.3 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid y en la Estrategia de Residuos de la Comunidad de Madrid 2006-2016, salvo que no exista capacidad de tratamiento o tecnología adecuad para ello y siempre y cuando la valorización de los residuos de envases en las instalaciones de la Comunidad de Madrid se realice respetando criterios de eficiencia económica y medioambiental”.

Disconforme con ello, aduce la mercantil recurrente que la exigencia relativa a la valorización de los residuos de envases en la Comunidad de Madrid conculca la normativa básica estatal en materia de traslados Añade que las normas autonómicas de la Comunidad de Madrid en materia de traslados de residuos han sido desplazadas por la normativa estatal.

La Administración demandada defiende la legalidad del Resuelvo recurrido e invoca a su favor la Sentencia dictada por esta Sala y Sección el 1 de octubre de 2014 en el Recurso 1926/2012.

SEXTO.- La Sección 5 de la Sala 3º del Tribunal Supremo en Sentencia 403/2017, de 9 de febrero, dictada en el recurso de casación interpuesto precisamente contra nuestra Sentencia de 12 de noviembre de dos mil quince, , en el recurso nº 753/2014 sostenido contra la Orden 554/2014, de 24 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por ECOVIDRIO contra la resolución dictada por la Directora General de Evaluación Ambiental con fecha de 18 de noviembre de 2013, por la que se renueva la Autorización de Sistema

Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados de vidrio, se ha pronunciado sobre la cuestión atinente a si la obligación de que la valorización de los residuos de envases se lleve a cabo "siempre que sea posible, en las instalaciones ubicadas en esta Comunidad Autónoma y de conformidad con lo previsto en el artículo 42.3 de la Ley 5/2003 de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid", resulta contraria a la normativa referida, por implicar la aplicación de los principios de proximidad y autosuficiencia a supuestos no contemplados ni en la Ley 22/2011 ni en el Reglamento CE 1013/2006, y permitir además la posibilidad de oponerse a traslados de residuos hacia otros territorios, tales como otras Comunidades Autónomas, por causas ajenas a las previstas en la citada normativa, o, por el contrario ,en los siguientes términos:

“QUINTO .- A este respecto, resulta importante destacar que la ley estatal establece que los traslados de residuos destinados a la eliminación, así como los traslados de residuos domésticos mezclados destinados a la valorización, deberán llevarse a cabo teniendo en cuenta los principios de autosuficiencia y proximidad. En otras palabras: la nueva Ley restringe la facultad de las comunidades para poner limitaciones al libre traslado de residuos entre comunidades autónomas únicamente para los residuos destinados a la eliminación (cualquiera que sea su naturaleza) y para los residuos domésticos mezclados (es decir, los no provenientes de recogida selectiva) destinados a la valorización, que se sujetarán en todo caso a los citados principios de autosuficiencia y proximidad. Ello quiere decir que esos flujos de residuos deberán necesariamente eliminarse o valorizarse, según sea el caso, en el territorio de la comunidad autónoma donde se generen, siempre que existan instalaciones habilitadas para ello. Y si no fuera así, en aquellas instalaciones existentes en otras comunidades autónomas que geográficamente se encuentren más próximas al lugar de generación de los residuos. Los demás flujos de residuos, como los que son objeto del presente recurso, podrán ser eliminados o tratados en comunidad autónoma distinta a la de su procedencia, siempre sujetos al régimen de intervención administrativa previsto en la propia Ley.

En definitiva, el principio de proximidad es uno de los principios que gobierna la gestión de los residuos y está directamente relacionado con el principio de corrección de la contaminación en su origen, pero debe compatibilizarse en determinados casos con la prioridad de la valorización como vía de gestión, por lo que , para fomentar la valorización la normativa vigente establece que el principio de proximidad no se aplica a los residuos destinados a valorización, distintos de los residuos mezclados procedentes de los hogares.

En este sentido es ilustrativa la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 12 de diciembre de 2013 dictada en el asunto C- 292/12, que trae causa de una petición de decisión prejudicial que se presentó en el marco de un litigio entre una empresa y un municipio de Estonia como consecuencia de las cláusulas de un Pliego de condiciones de contratación administrativa aprobado por dicho municipio en el marco del procedimiento de adjudicación de una concesión de servicios relativos a la recogida y el transporte de los residuos generados en su término municipal y que basándose en la normativa vigente, establece: "Así pues, resulta del análisis de las disposiciones del Reglamento 1013/2006 aplicables a los traslados entre Estados miembros de residuos destinados a la valorización

diferentes de los residuos municipales mezclados, que este Reglamento no contempla la posibilidad de que una autoridad nacional adopte una medida de alcance general que tenga por efecto prohibir total o parcialmente el traslado de tales residuos a otros Estados miembros para ser tratados en los mismos".

SEXTO. - Por lo demás, este mismo criterio, lo hemos sostenido en nuestra sentencia de 30 de octubre de 2012, derivada del recurso de Casación 3379/2009, cuando señalamos que "el artículo 15 del Reglamento Autonómico impugnado contraviene el principio de proximidad y suficiencia contenido en la legislación estatal básica en una interpretación del mismo acorde con el antes citado principio de corrección de los atentados al medio ambiente en la fuente, establecido en el artículo 191. 2 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea , porque determina que la eliminación de los residuos se producirá "siempre que sea posible" en el territorio de la Comunidad Autónoma, aun cuando pudiera existir una instalación más próxima adecuada para ello situada en el territorio de otras Comunidad Autónoma, lo que es contrario a la operatividad del principio de proximidad en el conjunto del Estado y no sólo en el territorio de cada una de las Comunidades Autónomas".

SÉPTIMO. - A mayor abundamiento, como señalamos en nuestra sentencia de 1 de marzo de 2016, en relación con un supuesto similar afectante a la normativa de las Islas Baleares: "(...).

- La interpretación que efectúa la Sala sentenciadora es, ya de entrada, la que mejor se acomoda al propio tenor literal de la normativa aplicable, porque la vigencia del principio de proximidad se proclama estrictamente en punto a la eliminación de los residuos (artículo 16.1: " La eliminación de residuos en el territorio nacional se basará en los principios de proximidad y de suficiencia "), de modo que no se opone a su traslado fuera de la isla con vistas a su tratamiento y valorización, que es lo que sucede con los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos recogidos selectivamente y destinados después a valorización.

Y resulta también del artículo 16.3 de la misma Ley de 1998 que la regla general consiste en admitir la posibilidad de traslado de residuos de una Comunidad Autónoma a otra (artículo 16.3: "Las Comunidades Autónomas no podrán oponerse al traslado de residuos para su valorización o eliminación en otras Comunidades Autónomas, siempre y cuando estos traslados no se opongan a los objetivos marcados en sus planes autonómicos").

No cabe, en consecuencia, extender la virtualidad del principio de proximidad más allá de los supuestos en que dicho principio está previsto legalmente.

(...).

Así, pues, por virtud de cuanto antecede, las limitaciones pretendidas en el recurso relativas al tratamiento de residuos no encuentran cobertura ni en la normativa legal de aplicación (Ley de 1998), ni en el plan sectorial vigente en la isla de Mallorca.

El principio de proximidad recogido en la Ley de 1998 (y también en el propio Plan: artículo 3) no impone que los residuos recogidos en Mallorca deban ser tratados necesariamente en la isla y, por consiguiente, tampoco impide que puedan ser trasladados a otras Comunidades Autónomas (o a otras islas) para su tratamiento.

(...)

- Una interpretación sistemática, por otra parte, fundada en el contexto (europeo) en que se inserta la normativa legal que estamos examinando, no hace sino avalar y reforzar el planteamiento expuesto.

No está de más recordar en este sentido que, a impulsos de la jurisprudencia europea (por todas, la Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de junio de 1998 - asunto C-203/96), cuya existencia el recurso no ignora e incluso cita expresamente), ha venido a modificarse el signo de la normativa de referencia proveniente de las instancias europeas (Reglamento 1013/2006 y Directiva Marco de Residuos de 2008), con vistas a la admisión del traslado de los residuos para su tratamiento.

Y la expresa incorporación de esta regla a nuestro ordenamiento por medio de la Ley de 2011, antes que representar una novedad sustancial, lo que hace no es sino confirmar el limitado alcance con el que ha de interpretarse el principio de proximidad en el ámbito que nos ocupa (gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos).

En definitiva, cumple concluir que el Plan de Mallorca organiza el sistema de gestión de residuos cuando su tratamiento se desarrolla en la isla, pero no puede entenderse que da cobertura a una prohibición de traslado de residuos genérica e incondicionada, contraria a los principios de libre circulación, libertad de empresa y libre competencia que demanda el acervo comunitario. La existencia de un único concesionario y de una sola instalación de tratamiento de residuos determina la necesidad de acudir a aquél y a ésta cuando vayan a tratarse dichos residuos en Mallorca, pero no impide que los gestores de residuos puedan favorecer su traslado fuera del ámbito territorial de la isla.

C) Valga todavía una última consideración, en cualquier caso, para puntualizar que tampoco es que de la normativa vigente resulte un régimen de traslados de los residuos basado en una libertad absoluta e incondicionada (algo que ni siquiera rechazó la propia entidad mercantil recurrente en la instancia y que ahora vuelve asimismo a reconocer al manifestar su oposición a la estimación del presente recurso de casación).

Lejos así de lo que pudiera concluirse, dicho régimen de traslados está sujeto en todo caso a un sistema autorizatorio (cuya gestión se atribuye a las Comunidades Autónomas: artículo 4.2 de la Ley de 1998).

Lo que sucede es que, por una parte, la autorización de traslado por parte de la Comunidad Autónoma de origen no puede denegarse sino caso por caso, en la medida en que venga a acreditarse su compatibilidad con a los objetivos marcados en los planes autonómicos.

Esto es, lo que en rigor es solo susceptible de censura es que pueda considerarse cercenada toda posibilidad de traslado de los residuos de una forma genérica e injustificada -que es a la postre lo que venía a avalar la autorización concedida al gestor de residuos a tenor de sus condicionantes anudados a ella, y es también la razón por la que se anula dicho condicionante; en otros términos, lo que proscribía el artículo 16 de la Ley es el establecimiento de una restricción al traslado de residuos impuesta con carácter general.

Por otra parte, y en lo que concierne a la Comunidad Autónoma de destino, tampoco queda desprovista ésta de la facultad de introducir restricciones, ahora bien, en los limitados términos establecidos igualmente por la normativa aplicable (artículo 16.2: " Las Comunidades Autónomas sólo podrán oponerse a la recepción de cualquier tipo de residuo producido en el territorio nacional, en centros ubicados en su territorio y por ellas autorizados, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: a) Que los citados centros no tengan las instalaciones adecuadas o, manifiestamente, carezcan de la capacidad necesaria para el almacenamiento, valoración o eliminación de los residuos. b) Que existan indicios racionales de que los residuos no van a ser gestionados en la forma indicada en la documentación que los acompaña con motivo de su traslado. c) Que los

planes nacionales o autonómicos hayan previsto objetivos de almacenamiento, valorización o alimentación, que serían de imposible cumplimiento si se recibieran residuos originarios de otra Comunidad Autónoma. d) Que la planta receptora fuera de titularidad pública o su construcción o gestión hubiera sido financiada en parte con fondos públicos para atender exclusivamente necesidades de ejecución de la gestión de una parte definida de los residuos incluidos en los planes autonómicos y en los planes nacionales de residuos. Este motivo de denegación será también, en su caso, al traslado de residuos a plantas de valorización o eliminación de titularidad de las Entidades locales o financiados por ellas”).

Resultaba precisa esta aclaración; aunque, en cualquier caso, no viene a enervar el sentido de nuestras conclusiones, así que, por las razones expresadas con anterioridad, hemos de venir a desestimar este motivo de casación, en línea con lo que anticipamos al iniciar su examen. (F.J.4)".

La aplicación al presente caso de la doctrina jurisprudencial que hemos transcrito determina la anulación del Resuelvo Cuarto de la resolución recurrida.

SEPTIMO.- El Resuelvo Quinto impone a la recurrente la obligación de garantizar el cumplimiento de los objetivos de reducción previstos en los Planes Empresariales en los Planes Empresariales de Prevención de Residuos.

Disconforme con ello, aduce la actora que la legislación en materia de residuos de envases no exige a los Sistemas Colectivos de Gestión de Residuos garantizar el cumplimiento de los Planes Empresariales de Prevención y que únicamente asumen la elaboración del Plan empresarial de prevención y su presentación ante las Comunidades Autónomas para su aprobación y los informes de seguimiento pero que la responsabilidad última sobre su cumplimiento corresponde a los envasadores.

La Comunidad de Madrid denuncia que en la demanda se efectúa una lectura parcial de la obligación en relación con la normativa reguladora. Expone que efectivamente la responsabilidad última corresponde a los envasadores correspondiendo a la mercantil recurrente el seguimiento del cumplimiento de los planes para alcanzar los objetivos

Esta cuestión ha sido ya resuelta por esta Sala y Sección en su Sentencia de 11 noviembre de dos mil quince, dictada en el recurso nº 753/201, en la que sostuvimos que no cabe asimilar y equiparar las obligaciones de seguimiento que competen a las SIGs y las obligaciones de ejecución y cumplimiento que corresponden a las envasadoras, por lo que,

como ya hemos anticipado, el Resuelvo que examinamos impone obligaciones que carecen de cobertura legal.

OCTAVO.- Dispone el Resuelvo Séptimo de la Autorización impugnada que *“Bajo la supervisión de la Consejera competente en materia de medio ambiente, Sigfíto Agroenvases, S.L. financiará y contratará las campañas de sensibilización que sean necesarias para la consecución de los objetivos marcados en esta Resolución. A tal efecto Sigfíto Agroenvases, S.L informará de las mismas a la Consejería competente en materia de medio ambiente, con carácter previo a su ejecución.”*

Disconforme con ello, aduce la representación procesal de la actora que la financiación de las campañas de sensibilización por los Sistemas Colectivos de Gestión de Residuos tiene carácter voluntario y que por ello la resolución recurrida viene a imponer una obligación sin amparo normativo.

Por su parte la Administración demandada opone que la financiación por parte de Sistema Integrado de Gestión encuentra amparo en el art. 18.1 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, cuando permite a las Administraciones Públicas *“adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias, medidas de fomento para favorecer la realización de los objetivos fijados en esta Ley.”* y que el art. 16.5 del Reglamento de Residuos de Envases cerraría la interpretación sostenida por esta Administración.

Respecto de la obligación que examinamos se ha pronunciado la Sala 3ª del Tribunal Supremo en su Sentencia 2637/2016, de 15 de diciembre, dictada en el Recurso de Casación 2706/2015, en la que se resuelve que *“más allá de la gestión de los residuos, obligación principal de los sistemas de gestión, también la ley contempla como obligación de los sistemas de gestión la de realizar una labor informativa. Ahora bien, nada impone la ley sobre ese deber financiero que se extrae del apartado impugnado, ni que esas obligaciones de información tengan que realizarse necesariamente con la administración autonómica o en la forma por ella dispuesta”*.

Así las cosas, debemos estimar en este punto la pretensión anulatoria y declarar la nulidad del Resuelvo Séptimo recurrido.

NOVENO.- El Párrafo Quinto del Resuelvo Tercero atribuye a Sigfito la condición de poseedor de los residuos de envases y le impone la obligación de garantizar obligaciones asociadas a dicha consideración.

En concreto dispone lo siguiente: *“Sigfito Agroenvases, S.L. tendrá la consideración de poseedor de los residuos de envases a partir del momento en que dichas entidades colaboradoras con Sigfito Agroenvases, S.L. entreguen el residuo al gestor designado al efecto por el SIG. No obstante, Sigfito Agroenvases, S.L. deberá garantizar que los lugares en los que realiza la recogida reúnen los requisitos necesarios para el almacenamiento temporal de los residuos en condiciones adecuadas de seguridad e higiene.”*

Opone la representación procesal de la mercantil recurrente que Sigfito no puede ser calificado como poseedor de los residuos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3j) de la Ley de Residuos de 2011 y que por tanto no pueden serle impuestas las obligaciones que la ley atribuye a aquellos.

Expone que los Sistemas de Gestión de Residuos están constituidos por los envasadores y que tienen por función la organización de la recogida periódica de dichos residuos hasta hacerlos llegar a instalaciones de tratamiento, así como la financiación de dicha gestión pero que en ningún momento adquieren la posesión inmediata de los residuos. Añade que el término poseedor de la normativa en materia de residuos, hace referencia única y exclusivamente a la persona física o jurídica que tenga en su poder y esfera de control material los residuos, esto es, que tenga la posesión inmediata y física y que el Sistema Colectivo no adquiere en ningún momento dicha posesión, sino que se limita a organizar la recogida y gestión de los residuos y su correspondiente financiación.

Por su parte, la Comunidad de Madrid sostiene que la determinación recurrida que examinamos es ajustada a derecho que así lo ha conformado esta Sala y Sección en su Sentencia de 1 de octubre de 2014, dictada en el recurso 1692/2012.

Pues bien, en este punto, el recurso ha de ser desestimado. Como nos recuerda la Administración demandada en su escrito de contestación la demanda, esta Sala y Sección, en su Sentencia de 1 de octubre de 2014, dictada en el recurso 1692/2012, ha afirmado el

carácter de poseedores temporales de residuos de los titulares de autorización de Sistemas Integrados de Gestión.

DÉCIMO.- Impugna la sociedad actora el párrafo tercero del Resuelvo Tercero de la Resolución en cuanto atribuye a Sigfito la condición de productor de residuos peligrosos o no peligrosos por carecer de cobertura normativa.

La Administración demanda sostiene de nuevo que en la demanda se efectúa una lectura limitada del Resuelvo recurrido. Explica que *“el párrafo impugnado encaja perfectamente en el art. 3.i) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, cuando define a los productores de residuos como “cualquier persona física o jurídica cuya actividad produzca residuos (productor inicial de residuos) o cualquier persona que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. En el caso de las mercancías retiradas por los servicios de control e inspección en las instalaciones fronterizas se considerará productor de residuos al representante de la mercancía, o bien al importador o exportador de la misma” y añade que “el extremo recurrido es compatible con la interpretación de la demanda cuando reconoce (página 56) que “Por tanto, en términos generales, sólo tiene la consideración de productor de residuos aquella entidad que produzca los mismos o realice una operación que realice un cambio en la naturaleza o composición de dichos residuos”. Y es que a continuación se nos explica que, efectivamente, habrá casos, palabra que usa expresamente la Resolución para delimitar el cumplimiento de la obligación, de centros de recogida productores de residuos. No existe por lo tanto una atribución indiscriminada y con carácter general de calificación como productores de los centros de recogida, sino una previsión de las situaciones en que los centros deberán presentar sus comunicaciones.”*

Nuevamente debemos convenir con la parte recurrente en que la atribución a la recurrente de la condición de “productor” no tiene encaje legal en el artículo 3.i) de la Ley 22/2011 antes transcrito y así se viene a reconocer con carácter general por la propia Comunidad de Madrid en la contestación a la demanda.

ÚNDECIMO.-Lo expuesto en los anteriores Fundamentos determina la estimación en parte del presente recurso y, en consecuencia, la anulación del párrafo segundo del Resuelvo Segundo en cuanto califica todos los residuos de envases fitosanitarios como residuos peligrosos; del párrafo sexto del Resuelvo Tercero en cuanto impone la obligación de recogida separada de los residuos de envases fitosanitarios del resto de residuos de envases de productos agrarios; del Anexo II de la Autorización recurrida que impone a la recurrente el suministro a la Consejería competente en materia de medio ambiente de información detallada, de forma diferenciada, para envases de productos fitosanitarios y no fitosanitarios; del Resuelvo Cuarto de la resolución recurrida, la valorización de los residuos de envases generados en la Comunidad de Madrid se llevará a cabo siempre que sea posible en las instalaciones ubicadas en esta Comunidad Autónoma, de la obligación segunda del Resuelvo Quinto que impone a la recurrente la obligación de garantizar el cumplimiento de los objetivos de reducción previstos en los Planes Empresariales en los Planes Empresariales de Prevención de Residuos; del Resuelvo Séptimo de la Autorización impugnada que impone a la actora la financiación de las campañas de sensibilización por los Sistemas Colectivos y del párrafo tercero del Resuelvo Tercero de la Resolución en cuanto atribuye a Sigfito la condición de productor de residuos peligrosos o no peligrosos.

DUODECIMO. -No procede hacer imposición de costas procesales como consecuencia de la estimación parcial de la demanda.

VISTOS. - Los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S

Que estimamos en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Marta López Barreda, en nombre y representación de Sigfito Agroenvases SL., contra la Resolución de 21 de mayo de 2015 de la Dirección General de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid que renovó la autorización de la recurrente para gestionar un sistema integrado de Gestión de Residuos y Envases y Envases usados en la Comunidad de Madrid y anulamos:

- El párrafo segundo del Resuelvo Segundo en cuanto califica todos los residuos de envases fitosanitarios como residuos peligrosos.
- El párrafo sexto del Resuelvo Tercero en cuanto impone la obligación de recogida separada de los residuos de envases fitosanitarios del resto de residuos de envases de productos agrarios.
- El Anexo II de la Autorización recurrida que impone a la recurrente el suministro a la Consejería competente en materia de medio ambiente de información detallada, de forma diferenciada, para envases de productos fitosanitarios y no fitosanitarios,
- El Resuelvo Cuarto de la resolución recurrida que establece que la valorización de los residuos de envases generados en la Comunidad de Madrid se llevará a cabo siempre que sea posible en las instalaciones ubicadas en esta Comunidad Autónoma,
- La obligación segunda del Resuelvo Quinto que impone a la recurrente la obligación de garantizar el cumplimiento de los objetivos de reducción previstos en los Planes Empresariales en los Planes Empresariales de Prevención de Residuos.
- El Resuelvo Séptimo que impone a la actora la financiación de las campañas de sensibilización por los Sistemas Colectivos, y
- El párrafo tercero del Resuelvo Tercero de la Resolución en cuanto atribuye a Sigfito la condición de productor de residuos peligrosos o no peligrosos.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma no cabe recurso.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe recurso de casación en los términos del artículo 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según la redacción introducida por la disposición final tercera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Letrado de la Administración de Justicia certifico.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Octava

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33001255

NIG: 28.079.00.3-2015/0023110



(01) 31478648515

Procedimiento Ordinario 778/2015 X - 01

De: SIGFITO AGROENVASES SL

PROCURADOR D./Dña. MARTA LOPEZ BARREDA

Contra: COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

A U T O

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D./Dña. AMPARO GUILLÓ SÁNCHEZ-GALIANO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D./Dña. EMILIA TERESA DIAZ FERNÁNDEZ

D./Dña. RAFAEL BOTELLA GARCÍA-LASTRA

D./Dña. JUANA PATRICIA RIVAS MORENO

D./Dña. M^a JESUS VEGAS TORRES

En Madrid, a nueve de abril de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por escrito presentado con fecha de 16 de marzo de 2013, la representación procesal de la recurrente ha solicitado la aclaración de la Sentencia dictada en el presente procedimiento.

Aduce que las referencias a Sigfito en el Fundamento de Derecho Décimo y en el Fallo de la Sentencia, en relación con el párrafo tercero del Resuelvo Tercero de la resolución recurrida constituyen un error material manifiesto porque dicho párrafo no hace referencia a la calificación de Sigfito como productor de residuos sino que atribuye a todos los centros de agrupamiento del sistema organizado por Sigfito la condición de productor y, consecuentemente, les exige la presentación ante la Comunidad Autónoma de la comunicación que proceda como productor de residuos peligrosos o no. Recuerda que aunque estos centros forman parte de la red de recogida implantada por Sigfito, no son propiedad de la entidad actora sino que son propiedad de la distribución y por tanto, son puntos independientes del Sistema Integrado de Gestión, sin perjuicio de que suscriban contratos de naturaleza privada para adherirse a la red de recogida.

SEGUNDO.- Evacuado traslado del referido escrito a la parte demandada, se ha opuesto a la aclaración solicitada.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, en su art. 267, modificado por las Leyes Orgánicas 19/2003, de 23 de diciembre, y 1/2009, de 3 de noviembre, dispone:

« 1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. 2 . Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración. 3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento. 4 . Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior. 5 . Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.6 . Si el tribunal advirtiese, en las sentencias o autos que dictara, las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicten, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado. 7 . Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Secretario Judicial cuando se precise aclarar, rectificar, subsanar o completar los decretos que hubiere dictado. 8 . No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiera la solicitud o

actuación de oficio del Tribunal o del Secretario Judicial. 9. Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarla.»

Y la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, dispone en su artículo 214, bajo el epígrafe Invariabilidad de las resoluciones. Aclaración y corrección, lo siguiente:

“ 1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. 2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio, por el Tribunal o Secretario judicial, según corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración. 3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Secretarios Judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento. 4. No cabrá recurso alguno contra la resolución que decida sobre la aclaración o corrección, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiera la solicitud o actuación de oficio.»

SEGUNDO.- Expuesta la normativa de aplicación y teniendo en cuenta las manifestaciones de la parte recurrente hemos de concluir que estamos ante un supuesto de error material o de transcripción de la sentencia en cuanto a las referencias a Sigfito en relación con el párrafo tercero del Resuelvo Tercero de la resolución recurrida en el Fundamento de Derecho Décimo y en el Fallo de la Sentencia, en relación con el párrafo tercero del Resuelvo Tercero de la resolución recurrida que debe ser corregido.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, siendo Ponente el/la Ilmo/Ilma. Sr/Sra. D./Dña. M^a JESUS VEGAS TORRES.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala Acuerda corregir el error material de transcripción advertido en la Sentencia dictada en el presente procedimiento, debiendo quedar redactado su Fundamento de Derecho y Fallo con el siguiente tenor literal:

“DÉCIMO.- Impugna la sociedad actora el párrafo tercero del Resuelvo Tercero de la Resolución en cuanto atribuye a los centros de Agrupamiento la condición de productor de residuos peligrosos o no peligrosos por carecer de cobertura normativa.

La Administración demanda sostiene de nuevo que en la demanda se efectúa una lectura limitada del Resuelvo recurrido. Explica que *“el párrafo impugnado encaja perfectamente en el art. 3.i) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, cuando define a los productores de residuos como “cualquier persona física o jurídica cuya actividad produzca residuos (productor inicial de residuos) o cualquier persona que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. En el caso de las mercancías retiradas por los servicios de control e inspección en las instalaciones fronterizas se considerará productor de residuos al representante de la mercancía, o bien al importador o exportador de la misma” y añade que “el extremo recurrido es compatible con la interpretación de la demanda cuando reconoce (página 56) que “Por tanto, en términos generales, sólo tiene la consideración de productor de residuos aquella entidad que produzca los mismos o realice una operación que realice un cambio en la naturaleza o composición de dichos residuos”. Y es que a continuación se nos explica que, efectivamente, habrá casos, palabra que usa expresamente la Resolución para delimitar el cumplimiento de la obligación, de centros de recogida productores de residuos. No existe por lo tanto una atribución indiscriminada y con carácter general de calificación como productores de los centros de recogida, sino una previsión de las situaciones en que los centros deberán presentar sus comunicaciones.”*

Nuevamente debemos convenir con la parte recurrente en que la atribución a la recurrente de la condición de “productor” no tiene encaje legal en el artículo 3.i) de la Ley

22/2011 antes transcrito y así se viene a reconocer con carácter general por la propia Comunidad de Madrid en la contestación a la demanda.”

“FALLAMOS

Que estimamos en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Marta López Barreda, en nombre y representación de Sigfito Agroenvases SL., contra la Resolución de 21 de mayo de 2015 de la Dirección General de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid que renovó la autorización de la recurrente para gestionar un sistema integrado de Gestión de Residuos y Envases y Envases usados en la Comunidad de Madrid y anulamos:

- El párrafo segundo del Resuelvo Segundo en cuanto califica todos los residuos de envases fitosanitarios como residuos peligrosos.
- El párrafo sexto del Resuelvo Tercero en cuanto impone la obligación de recogida separada de los residuos de envases fitosanitarios del resto de residuos de envases de productos agrarios.
- El Anexo II de la Autorización recurrida que impone a la recurrente el suministro a la Consejería competente en materia de medio ambiente de información detallada, de forma diferenciada, para envases de productos fitosanitarios y no fitosanitarios,
- El Resuelvo Cuarto de la resolución recurrida que establece que la valorización de los residuos de envases generados en la Comunidad de Madrid se llevará a cabo siempre que sea posible en las instalaciones ubicadas en esta Comunidad Autónoma,
- La obligación segunda del Resuelvo Quinto que impone a la recurrente la obligación de garantizar el cumplimiento de los objetivos de reducción previstos en los Planes Empresariales en los Planes Empresariales de Prevención de Residuos.
- El Resuelvo Séptimo que impone a la actora la financiación de las campañas de sensibilización por los Sistemas Colectivos, y

- El párrafo tercero del Resuelvo Tercero de la Resolución en cuanto atribuye a los Centros de Agrupamiento la condición de productor de residuos peligrosos o no peligrosos.

Sin costas.”

Notifíquese esta resolución a las partes, con la indicación de que contra la misma no cabe la interposición de recurso, sin perjuicio del recurso que proceda contra la sentencia pronunciada, cuyo plazo de interposición quedó interrumpido desde que se presentó la solicitud de aclaración de sentencia; y que el cómputo de dicho plazo se reanudará el día siguiente a la notificación de este auto.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sección al inicio indicados, de todo lo cual, yo el Secretario, doy fe.